

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA – DEBIDO PROCESO
ACCIONANTE	DARIO ANGEL VARGAS Y MARIA NINFA BERNAL ORTIZ
ACCIONADO	INSPECCION DE POLICIA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA – CUNDINAMARCA
RADICADO	25491-40-89- 001-2023- 00147-00
ASUNTO	NIEGA AMPARO

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por **DARIO ANGEL VARGAS Y MARIA NINFA BERNAL ORTIZ**, en contra de **INSPECCION DE POLICIA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA – CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad ante la ley.

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que son propietario del predio “El Edén” ubicado en la vereda San Juanito del municipio de Nocaima y que dentro de los usos y anexidades de este comprende un camino de acceso al predio que es de uso privado, el cual fue construido por su antecesor hace más de 30 años.
- Que el 05 de agosto de 2023, interpusieron una querrela por comportamientos contrarios a la integridad del espacio público la cual fue interpuesta por personas que no son colindantes al predio, no habitan la vereda y terceros que nos les afecta ningún derecho.
- En el mes de octubre de 2023 la inspección de policía dio apertura al proceso policivo citando a audiencia que se llevó a cabo el 06 de octubre de 2023.
- Que la inspección adoptó decisión con base en un documento que expide planeación municipal, concepto que indica que el camino objeto de conflicto es una vía pública, lo cual indican los accionantes desconoce escrituras y certificado de libertad y tradición del inmueble en el que no se hace alusión a ningún camino o vía publica, pues el mismo se construyo por sus propietarios por sus propios medios y sin intervención alguna de la Alcaldía Municipal.
- La Inspección de Policía decide a favor del municipio y ordena quitar una caseta que esta sobre el camino en un plazo de cinco (5) días.
- Contra la decisión de la inspección de policía los accionantes interpusieron recurso de



reposición en subsidio de apelación.

- Señalan los accionantes que la Alcaldía Municipal de Nocaima al resolver el recurso de apelación y confirmar la decisión se centró en argumentar que su función es hacer respetar el espacio público y que en la documentación aportada no se evidenció que se trate de un camino privado, sin el mayor esfuerzo para fundamentar su decisión, hace énfasis en que no hizo indico en que Plan de Ordenamiento territorial se incluyó como camino público, por lo que considera que se vulnera el debido proceso al no cumplir con los parámetros de toda prueba que es su conducencia, pertinencia y necesidad, ni mucho menos su legalidad pues se desconoce el origen de la misma.
- En el mes de noviembre de 2023, los accionantes realizaron un experticio técnico (levantamiento topográfico) determinando el área conforme a las escrituras, obteniendo las coordenadas y observando en el mismo que al momento de fijar los mojones donde no se indica caminos, ni mucho menos vías públicas.

3. PETICIÓN

Solicita se amparen los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso y en consecuencia se ordene a la INSPECCION DE POLICIA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA- CUNDINAMARCA revocar la decisión de primera instancia y la Resolución 433 de 14 de noviembre de 2023 que resolvió el recurso de apelación, consistente en despejar un camino por considerarse espacio público, según la parte considerativa de cada fallo.

4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión respectiva el 28 de noviembre de 2023, ordenando la notificación a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

El 30 de noviembre de 2023, se recibe contestación por parte de la accionada Inspección de Policía de Nocaima.

El 01 de diciembre de 2023, se recibe contestación por parte de la accionada Alcaldía Municipal de Nocaima.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de los accionantes

- Fallo de primera instancia
- Fallo de segunda instancia
- Recurso y argumentos aportados como prueba
- Levantamiento topográfico

Por parte de la accionada

- Oficios de contestación
- Expediente completo de la acción policiva
- Oficio remitido por la secretaria de planeación donde especifican técnicamente la vía.
- Copias del proceso 2023-0085
- Registro fotográfico.



5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se vulnera o amenazan el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la igualdad ante la ley de los accionantes con las actuaciones administrativas adelantadas por la INSPECCION DE POLICIA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración del debido proceso y la igualdad ante la ley. 3. Caso concreto

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el caso de los particulares, se ha señalado que es procedente cuando la persona se encuentre en estado de subordinación o de indefensión frente a otro particular.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues los accionantes son sobre quienes recae la presunta vulneración o amenaza de derechos fundamentales y las accionadas es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que consideran que las decisiones tomadas por las accionadas son violatorias de su derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

5.2.2. De la vulneración del derecho al debido proceso y la igualdad ante la ley

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el



ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que, de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que, de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado. (subrayado fuera de texto)¹

Respecto al principio de igualdad este es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad²

5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo va encaminada a que se revoque la decisión tomada por el inspector de policía de Nocaima que fuera confirmada en segunda instancia por la Alcaldía Municipal de Nocaima, quien ordenó el despeje del camino, implicando ello el retiro de una construcción “cobertizo”.

Señalan los accionantes que consideran violatorio del debido proceso y de la igualdad ante la ley, la actuación adelantada por las accionadas, por cuanto fueron citados y no se les advirtió que podían aportar pruebas y que prueba de ello es que se levantó un manuscrito sin mayores formalismos lo que les genera desconfianza. Igualmente hacen énfasis en que el material probatorio que sustenta su decisión es mínimo por no decir ausente, contando solo con el concepto de planeación que no indica la fuente, esto es el Plan de Ordenamiento Territorial para determinar la legalidad como principio del debido proceso y frente al cual se sienten desamparados frente a la ley y a la impartición de justicia. Consideran que no se respetó el debido proceso y que no hubo justicia, al considerar que no se respetaron sus garantías y ni se observó el procedimiento.

¹ Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado

² T 432 de 1992



En el trámite de la tutela, se recibió contestación por parte de la accionada Inspección de Policía de Nocaima quien manifestó que en todo momento se ha garantizado el debido proceso, si pues siguieron estrictamente los pasos establecidos por la ley 1801 de 2016, se respetaron los términos y se comunicó de manera oportuna la realización de audiencia en la cual pudieron presentar argumentos, pruebas y recursos y así quedó en el auto que citó a la audiencia y fue notificado por correo electrónico.

En cuanto al procedimiento, señala la inspección de policía que se trata de un proceso expedito que no exige formalismos especiales, como presentación personal, ni se requiere actuar por medio de abogado, que les fue informado sobre la citación y fueron escuchados y la sustentación del recurso fue plasmada en el acta y que además contaron con un término adicional para su sustentación y de considerarlo asesorarse de un profesional del derecho.

En cuanto a la motivación de la decisión manifiesta que se apoyó en el concepto emitido por la secretaría de Planeación y Desarrollo del municipio al considerar que era fundamental establecer el carácter de la vía en discusión y era de vital importancia para el proceso, determinar si se trataba de una vía pública o si por el contrario era particular, ya que cambia la denominación del proceso y las partes, porque en derechos de servidumbre se requiere querrela de parte interesada, mientras que en la restitución de bienes de uso público, este despacho es competente para adelantar las acciones para la restitución, señala que por tal motivo al contar con un concepto claro que indica que esta vía hace parte del plan vial del municipio descrita como *“Ruta vial 19.2 denominada SAN JUANITO – EL EDEN”* con longitud de 1,1 kilómetros, siendo una vía pública, la cual está siendo ocupada recientemente de manera ilegal y debía ser restituida en favor del Estado.

Concluye la inspección en señalar que no le corresponde entrar a investigar o determinar de qué manera se estableció este tramo de vía como de uso público o como fue incluida dentro del plan vial del municipio, ni quien abrió esta carretera, ni cuánto tiempo hace y que los implicados insisten en que el camino fue abierto por su familia y propietarios anteriores pero no indican hace cuanto tiempo, ni desde cuando dejó de ser un camino para convertirse en carretable haciendo parte del inventario vial del municipio de Nocaima -Cundinamarca quien la ha intervenido y realizado el mantenimiento.

Por su parte, la también accionada Alcaldía Municipal de Nocaima enfatizó su defensa en señalar la improcedencia de la acción indicando que no se cumple con el principio de subsidiariedad toda vez que los accionantes cuentan con otro mecanismo donde debatir este asunto y en ningún momento se acreditó el perjuicio irremediable que flexibilizaría el acudir a esta acción. Señala que el proceso se adelantó de acuerdo con lo establecido en el Código de Policía en debida forma y en la actuación no se aportó ningún documento que acredite que la vía objeto de debate sea privada y no publica como obra en los inventarios del municipio.

Así las cosas, le corresponde a este juez constitucional determinar si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la igualdad de los accionantes con las actuaciones administrativas adelantadas por la INSPECCION DE POLICIA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA, para lo cual, realizadas las precisiones de lo que implica el debido proceso, entendido este como el respeto por las garantías constitucionales y legales, como son el derecho a la defensa y contradicción, el respeto en la aplicación del procedimiento establecido en la ley (ley 1801 de 2016) procede a pronunciarse.

De cara a lo manifestado por accionantes y accionadas en sus contestaciones y las pruebas allegadas a este trámite constitucional, como lo es el expediente de la actuación adelantada por



la inspección de policía y Alcaldía Municipal, encuentra este juzgador que el procedimiento se adelantó conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, que en el presente caso el procedimiento inicia por la queja presentada por Gilberto Ballesteros el 05 de agosto de 2023 alertando la invasión de la vía que conduce a sus predios con la construcción de un cobertizo, por lo que la inspección de policía hace un requerimiento de suspensión provisional de la obra y de comparecer a los hoy accionantes, quienes el 18 de agosto fueron escuchados respecto a su punto de vista sobre la situación y manifiestan su intención de conciliar.

El 24 de agosto de 2023, se avoca conocimiento y se da inicio a la actuación policiva de conformidad con el artículo 223 numeral 2 de la ley 1801 de 2016 y se fija el 20 de septiembre de 2023 para la realización de la audiencia en el lugar de los hechos. Igualmente, el 19 de septiembre de 2023, se presenta queja por los mismos hechos por 12 personas de la comunidad del municipio de Nocaima solicitando la intervención de la autoridad policiva.

El 20 de septiembre de 2023, se realiza la audiencia citada en el lugar de los hechos donde no concurren los hoy accionantes, el inspector realiza el recorrido y deja el registro fotográfico y se escuchan algunas personas de la comunidad, resuelve la autoridad como prueba oficiar a la Secretaria de Planeación y Desarrollo del municipio para determinar si dicha vía hace parte del plan vial municipal y ordena citar nuevamente a los querellados Darío Ángel Vargas y Maria Ninfa Bernal quienes al parecer fueron citados y notificados por correo electrónico para dicha audiencia pero no fue posible. Se fija la audiencia para el 06 de octubre de 2023, en la cual se hacen presentes los querellados indicándoles el motivo de la audiencia y siendo escuchados, se pone de presente la prueba solicitada de forma oficiosa y aportada al expediente, esto es concepto de planeación que indicaba que dicha vía hace parte del inventario municipal.

En razón a ello, señaló el inspector que debe tomar la medida de reintegrar el espacio ocupado por la caseta conforme lo indica el Código de Policía y le indica que dicha medida es provisional pero que se debe mantener hasta que una autoridad competente decida algo diferente y le indica que contra la misma proceden los recursos, haciendo uso los accionantes del recurso de apelación indicando que no tiene los elementos de juicio suficientes y que la ampliaría posteriormente, se concede el recurso para ser resuelto por la Alcaldía Municipal.

El 13 de octubre de 2023, es complementado el recurso de apelación por los hoy accionantes quienes presentan sus argumentos y el 14 de noviembre de 2023, se resuelve dicho recurso confirmando la decisión de primera instancia, al considerar que no existe prueba a cargo del apelante que demuestre que la vía objeto de conflicto se trate una vía privada y no pública y atendiendo a que como se indicó dicha vía hace parte del inventario vial del municipio y como tal hace parte del espacio público que debe ser protegido por las Alcaldías Municipales.

Del expediente aportado se tiene que en la actuación adelantada por la inspección de policía, se cumplió con las garantías que tiene el derecho al debido proceso, esto contemplado en el artículo 223 del Código de Policía, toda vez que se atendió a la competencia que tiene del inspector de policía para intervenir en los comportamientos contrarios a la convivencia; igualmente se observó que los accionantes fueron enterados de la actuación y tuvieron la oportunidad de ser escuchados desde el momento en que se realizó la inspección y se hizo el requerimiento de suspender la obra en el mes de agosto de 2023, igualmente mediante auto de 02 de octubre se citó audiencia y se les advirtió la posibilidad de presentar sus argumentos y aportar pruebas, en audiencia del 06 de octubre de 2023 fueron escuchados sus argumentos, posteriormente y atendiendo a que se trata de procesos que buscan garantizar la sana convivencia y que se caracterizan por su celeridad, se resolvió la situación problemática con los elementos de prueba que se aportaron y argumentos que se expusieron, decisión que fue recurrida y resuelta en segunda instancia. Con



base en lo anterior, este despacho considera que no hubo la violación de los derechos fundamentales invocados por parte de las entidades accionadas.

Ahora bien, concluye este despacho que la inconformidad de los accionantes es la decisión a la que se llegó y no en definitiva el procedimiento, pues lo que se solicita en la petición de amparo es que se revoque y no que se rehaga la actuación por irregularidades en su trámite, por lo que se debe señalar que este tipo de decisiones administrativas pueden y deben ser debatidas en otro escenario, donde se pueda resolver la controversia que defina si se trata de una vía pública o no, pues no se debe olvidar que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad indispensable para el ejercicio de la potestad de Imperio del Estado y más cuando de defender intereses colectivos como el espacio público se trata, donde debe primar el interés general sobre el particular, como lo en este caso la información emitida por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Municipal al señalar que se trata de una vía terciaria de utilidad de la comunidad.

Es así, como no observando ninguna violación a garantías constitucionales en el trámite procesal adelantado por las autoridades administrativas, se debe enfatizar en que, en este caso este despacho encuentra que los accionantes cuentan con otro medio de defensa judicial al que pueden acudir sea en la jurisdicción administrativa o la justicia ordinaria en caso de considerarlo pertinente para que defina la controversia sobre derechos reales que mencionan los accionantes tener, no siendo el camino acudir a la acción constitucional que es excepcional y subsidiaria que se flexibiliza en caso de acreditarse un perjuicio irremediable, el cual en este caso no se acreditó.

En ese orden de ideas, no queda camino distinto que negar la acción de tutela presentada como quiera que no se observa vulneración alguna de derechos de los accionantes, por parte de las entidades convocadas a esta acción.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

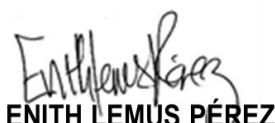
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA PETICIÓN DE AMPARO de los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de los accionantes **DARIO ANGEL VARGAS** y **MARIA NINFA BERNAL** y en contra de la **INSPECCION DE POLICIA Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a